



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2014. Año de las letras argentinas”

“MONTI ARMANDO ENRIQUE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”, EXPTE: EXP 41824/0

Ciudad de Buenos Aires, 12 de noviembre de 2014.

VISTOS: los autos individualizados en el epígrafe, de cuyas constancias,

RESULTA:

I. Que Armando Enrique Monti y Ahissa Raquel Parodi Hermosilla, mediante apoderado, iniciaron la presente demanda contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires (en adelante, GCBA) y/o quien resulte civilmente responsable por los daños y perjuicios que habrían sufrido como consecuencia de una denuncia penal efectuada en su contra por personal del Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes (en adelante, CDNNA), dependiente del GCBA.

En primer lugar, relataron que el día 9 de diciembre de 2009 la señora Silvia Karina Vaccaro, en su carácter de coordinadora de la Defensoría Zonal de Nueva Pompeya del CDNNA, formuló una denuncia penal en su contra ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional. Agregaron que la denuncia quedó radicada en el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 20, Secretaría N° 162, bajo el expediente 52.154/2009.

Indicaron que se les imputó la comisión de los delitos de lesiones y abandono de persona contra la niña Y.L.A., de quien tenían la guarda con fines de adopción. Precisaron que en la mencionada denuncia se informaba acerca del reingreso de la niña por parte de sus guardadores al Hogar de Tránsito Buenos Aires “Chiquitos” *“en mal estado general con una marca vertical de quemadura en la cara, rastros de rasguños en la espalda, granos mal curados en el cuerpo, pediculosis de varios días sin tratar”* (fs. 2 vta.).

Explicaron que la señora Vaccaro no mantuvo una entrevista con la niña luego de la denuncia y que sólo tomó conocimiento de lo ocurrido a través de una nota que le fuera remitida por el mencionado hogar de tránsito. Como consecuencia, consideraron que la mencionada agente promovió una gravísima acción penal, ignorando los pormenores del caso.

Luego, manifestaron que el 5 de noviembre de 2010 el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 20 dictó sentencia en la causa iniciada en su contra y resolvió “*sobreseer a Armando Enrique Monti y Ahissa Raquel Parodi Hermosilla (...) en la presente causa N° 52.154/2009 en orden a los hechos denunciados por Silvia Vaccaro*” (fs. 5 vta.).

Concluyeron que la señora Vaccaro, en representación del GCBA, efectuó una denuncia falsa al imputarles la comisión de delitos que nunca cometieron. Añadieron que durante la tramitación del proceso criminal soportaron molestias y angustias que alteraron su salud y su libertad individual. Por lo tanto, entendieron que deben ser resarcidos integralmente por los responsables.

Estimaron una incapacidad parcial y permanente del total vida de la señora Parodi Hermosilla de un 40% y un 30% de incapacidad del señor Monti.

Peticionaron que se condene a la demandada a abonarle la suma de doscientos ochenta y cinco mil pesos (\$285.000), o lo que en más o en menos resulte de la probanza de autos, más intereses y costas. Respecto del señor Monti, reclamaron noventa mil pesos (\$90.000) por daño físico y psíquico, y cuarenta y cinco mil pesos (\$45.000) por daño moral. A su vez, respecto de la señora Parodi Hermosilla, reclamaron cien mil pesos (\$100.000) por daño físico y psíquico, y cincuenta mil pesos (\$50.000) por daño moral (fs. 8 vta.).

Finalmente, plantearon la inconstitucionalidad de la ley 24.432, en tanto introdujo modificaciones al artículo 505 del Código Civil relativas a los honorarios profesionales, y dejaron constancia de haber solicitado la concesión del beneficio de litigar sin gastos.

Por último, fundaron en derecho, citaron jurisprudencia, ofrecieron prueba e hicieron reserva del caso federal (fs. 1/14).

II. Que a fs. 25 se tuvo por habilitada la instancia.

III. Que a fs. 30/44 vta. se presentó el GCBA y contestó demanda. Luego de una serie de negativas, se opuso a la pretensión de los actores y solicitó el rechazo de la demanda, con costas.

En primer lugar, consideró que, si bien en el expediente 52.154/2009 se sobreseyó a los actores, de las constancias aportadas a la causa surgen datos esclarecedores acerca de la realidad de los hechos.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2014. Año de las letras argentinas”

“MONTI ARMANDO ENRIQUE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”, EXPTE: EXP 41824/0

Sostuvo que, debido a la historia vivencial de extrema severidad de la niña Y.L.A., su situación debía seguirse de cerca y efectuar –en caso de ser necesario– los reclamos y/o denuncias correspondientes, tal como lo hizo la coordinadora Vaccaro. Concluyó, entonces, que Vaccaro tenía la obligación de realizar la denuncia y, por lo tanto, que obró conforme a derecho.

Destacó la importancia de los derechos de los niños, niñas y adolescentes y precisó que los artículos 30 y 31 de la ley 26.061 establecen los circuitos para la realización de denuncias en caso de violación de los derechos de los niños.

Enumeró las personas que tienen la obligación de denunciar situaciones de vulneración de los derechos de niños, niñas y adolescentes, en qué plazo y dónde se debe efectuar. En particular, indicó que en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires el plazo para formalizar la denuncia es de setenta y dos (72) horas.

Así, determinó que el proceder de la señora Silvia Karina Vaccaro, en su carácter de coordinadora de la Defensoría Zonal de Nueva Pompeya del CDNNA, fue conforme a derecho y que no le cabe ninguna responsabilidad por su actuación.

Finalmente, rechazó el reclamo patrimonial pretendido por la parte actora, considerándolo manifiestamente infundado, improcedente y excesivo.

Por último, citó jurisprudencia, ofreció prueba, se opuso a la prueba testimonial ofrecida por la parte actora y planteó la cuestión constitucional y el caso federal.

IV. Que a fs. 57 y vta. se celebró la audiencia prevista en el artículo 288 del CCAyT y se abrió la causa a prueba. Luego se agregó la prueba producida.

V. Que a fs. 147 y 159, en virtud de la resolución de Presidencia 146/CM/2013 que aprueba el “Protocolo para la Redistribución de Expedientes Ordinarios”, se reasignaron las presentes actuaciones al Juzgado a mi cargo.

VI. Que a fs. 181 se pusieron los autos para alegar.

VII. Que, previa vista al Ministerio Público Fiscal (fs. 191/194), se llamaron los autos para dictar sentencia (fs. 215).

CONSIDERANDO:

I. Que la presente demanda tiene por objeto obtener un resarcimiento por los daños y perjuicios que habrían padecido Armando Enrique Monti y Ahissa Raquel Parodi Hermosilla como consecuencia de la denuncia radicada en su contra por personal de la Defensoría Zonal de Nueva Pompeya del CDNNA, dependiente del GCBA.

Es sabido que la responsabilidad del Estado puede resultar tanto de su actuación lícita como ilícita (conf. Marienhoff, Miguel S., *Tratado de Derecho Administrativo*, t. IV, 6ta. ed., Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1997, p. 732).

Si bien en su demanda los actores no han subsumido expresamente el caso bajo ninguno de los dos supuestos, una lectura atenta del escrito de inicio permite inferir que se trata del segundo caso. En efecto, los actores afirman que la agente del GCBA realizó la denuncia que motiva el resarcimiento que reclaman “ignorando los pormenores del caso” (fs. 3). Añadieron que “la denuncia impetrada era falsa de falsedad absoluta porque jamás (...) cometieron los ilícitos que se les enrostraban” (fs. 3).

Por su parte, el GCBA afirmó, en síntesis, que su accionar fue conforme a derecho.

Así, dado que el hecho de que la demandada hubiera obrado –como entiende– conforme a derecho no descarta *per se* la responsabilidad que pudiera caberle en el caso, se procederá a analizar la posibilidad de responsabilizar al Estado local en uno u otro caso; esto es, ya sea que se trate de un supuesto de responsabilidad por actividad lícita o ilícita.

II. Que, en primer lugar, corresponde determinar el marco normativo en el que se encuentra comprendida la materia debatida en autos.

La ley 114 (sancionada el 03/12/1998 y publicada en el BOCBA N° 624 del 03/02/1999) de protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes de la Ciudad de Buenos Aires establece, en su artículo 6, que “[l]a familia, la sociedad y el Gobierno de la Ciudad, tienen el deber de asegurar a niñas, niños y adolescentes, con absoluta prioridad, la efectivización de los derechos a la vida, a la libertad, a la identidad, a la salud, a la alimentación, a la educación, a la vivienda, a la cultura, al deporte, a la recreación, a la formación integral, al respeto, a la convivencia familiar y comunitaria, y en general, a procurar su desarrollo integral”. Para cumplir con tal fin, “[e]l Gobierno de la Ciudad adopta medidas legislativas, administrativas y de otra índole para dar efectividad a los derechos reconocidos a niños, niñas y adolescentes por normas jurídicas, operativas o programáticas. Las medidas de



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2014. Año de las letras argentinas”

“MONTI ARMANDO ENRIQUE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”, EXPTE: EXP 41824/0

efectivización de derechos comprenden las de acción positiva que garantizan la igualdad real de oportunidades y de trato y el pleno goce y ejercicio de los derechos humanos reconocidos por la Constitución Nacional, por los Tratados Internacionales vigentes, la Constitución de la Ciudad de Buenos Aires y la legislación nacional. Su objetivo esencial es la prevención y detección precoz de aquellas situaciones de amenaza o violación de los principios, derechos y garantías contemplados en la presente ley” (art. 7, ley 114).

En este marco, se creó el Consejo de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes como el organismo especializado a cargo de la promoción y protección integral de los derechos de niños, niñas y adolescentes (conf. art. 45). Entre las funciones a su cargo, el CDNNA diseña y aprueba los programas para el cumplimiento de los derechos consagrados y ratificados por la ley; evalúa los informes trimestrales presentados por las Defensorías; toma las medidas necesarias para dar cumplimiento con las demandas pertinentes; realiza estudios, relevamientos e investigaciones de cualquier organismo público o privado; recaba, recibe y canaliza las inquietudes de niños, niñas y adolescentes; y organiza y dirige el Registro Único de Aspirantes a la Adopción creado por la ley 24.779, entre otras (conf. art. 54, incs. b, h, i, l, q y r, respectivamente).

Asimismo, la ley 114 creó las Defensorías Zonales como organismos descentralizados del CDNNA (conf. art. 60). Se dispuso que cada una de las Comunas cuente, por lo menos, con una Defensoría.

Las Defensorías Zonales tienen por objeto *“diseñar y desarrollar un sistema articulado de efectivización, defensa y resguardo de los derechos de niños, niñas y adolescentes. Deben ejecutar las políticas públicas específicas, implementando acciones con criterios interdisciplinarios y participación de los actores sociales”* (art. 61).

Estos organismos descentralizados pueden ser parte legítima en causas judiciales, de acuerdo a lo establecido en el artículo 67 de la ley 114.

Dentro de las funciones de las Defensorías, se encuentran las de brindar asesoramiento, orientación y atención ante situaciones de amenaza o violación de derechos de niños, niñas y adolescentes; recibir los reclamos e inquietudes que

formulen niños y adolescentes o cualquier otra persona con relación a los derechos contemplados por la ley 114; realizar averiguaciones, efectuar diagnósticos, evaluar daños y perjuicios, brindar apoyo, orientación y contención para que los niños recuperen el goce de sus derechos; informan a las autoridades competentes las irregularidades constatadas; e interponer acción judicial contra todo acto que vulnere o restrinja los derechos de los niños y sus familias, entre otras (conf. art. 70, incs. c, f, j, n y o, respectivamente).

III. Que resulta conveniente realizar una reseña de los antecedentes más relevantes del caso.

En la causa *“Monti Armando Enrique y otros s/lesiones”* (expte. 52.154/2009), en trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Criminal de Instrucción N° 20, obra la denuncia promovida por la señora Silvia Vaccaro, en su carácter de coordinadora de la Defensoría Zonal de Nueva Pompeya del CDNNA. Allí consta expresamente que *“esta Defensoría Zonal recibió una nota por parte del Hogar de Tránsito Pronats en el cual informaba el reingreso a dicha institución de la niña [Y.] por parte de quienes fueran sus guardadores la pareja Monti-Hermosilla. (...) [S]egún versa el informe citado, cuya copia se adjunta, la niña reingresó al Hogar en mal estado general, con una marca vertical de quemadura en la cara, rastro de un rasguño en la espalda (de difícil acceso para la niña, siempre según el informe), granos mal curados en el cuerpo, pediculosis de varios días sin tratar, sosteniendo la niña que Raquel (la Sra. Hermosilla), ‘no me cuidaba’”* (fs. 1, expte. 52.154/2009, reservado en Secretaría, el destacado me pertenece).

Luego, a fs. 5 y 6 de la causa penal luce agregada la nota de alta enviada por personal del Hogar de Tránsito Buenos Aires *“Chiquitos”* (perteneciente a Pronats) a la Defensoría Zonal de Nueva Pompeya, en la cual se señaló que el 24 de noviembre de 2009 la niña reingresó al hogar por haber fracasado la guarda con fines de futura adopción por parte del matrimonio Monti-Hermosilla. También se indicó que personal del Registro Único de Aspirantes a Guarda Adoptiva se comunicó con el hogar, informó acerca del fracaso de la guarda adoptiva y solicitó el reingreso de la niña.

En particular, se advirtió que *“la niña regresa en mal estado en general, con una marca vertical de quemadura en la cara (según la niña por que ella misma estaba planchando y se quemó); rastro de rasguños en la espalda de difícil acceso para la niña (según la niña primero sostenía que se los había realizado ella pero inmediatamente después dice Raquel); granos mal curados en el cuerpo; pediculosis de varios días sin tratar (la niña sostiene que no había peine fino en la casa). [Y.] agrega que Raquel: ‘no me cuidaba nada nada...’”* (fs. 5/6).



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2014. Año de las letras argentinas”

“MONTI ARMANDO ENRIQUE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”, EXPTE: EXP 41824/0

Por otro lado, en la declaración testimonial que obra a fs. 13 del expediente 52.154/2009, Silvia Karina Vaccaro expresó que *“sólo tomó conocimiento de lo sucedido a través de una nota –fechada el 24 de noviembre del corriente año y que le fuera remitida vía fax con fecha 26 de noviembre del mismo año- por el Hogar de Tránsito Buenos Aires ‘Chiquitos’”*.

También prestó declaración la Dra. Ester Adriana Levy, médica que revisó a la niña *“pasados tres días [de su ingreso al hogar]”* (fs. 16 de la causa penal). Allí dejó expresado que *“inmediatamente al ingresar al hogar la niña fue tratada”*. Agregó que *“cuando (...) la revisó observó que si bien poseía marcas, las mismas eran leves y podrían corresponder a lesiones de rascado. Que poseía una lesión lineal de casi 10 cm. por 3 o 4 mm. de ancho en la mejilla derecha, compatible con una lesión de quemadura”* (fs. 16 de la causa penal, el destacado no es del original).

A fs. 17 del expediente antes referido se encuentra la pericia médica realizada por el Dr. Carlos Fernando Poggi, perteneciente al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación, en la cual se dejó constancia de que la niña *“[p]resenta una lesión hipercrómica de 4 cm. aproximadamente en mejilla izquierda”*. Concluyó que *“[l]as lesiones sufridas por [Y.L.A.] son, de no mediar complicaciones, de importancia leve con un tiempo de curación e incapacidad menor a 30 días. En cuanto al mecanismo determinante, es compatible con lo mencionado en la Historia Clínica, en cuanto a contacto directo con elemento que irradia alta temperatura”*.

Finalmente, el 5 de noviembre de 2010 se dictó sentencia en la cual se dispuso *“SOBRESEER a ARMANDO ENRIQUE MONTI y AHISSA RAQUEL PARODI HERMOSILLA de las demás condiciones personales obrantes en autos, en la presente causa N° 52.154/2009 en orden a los hechos denunciados por Silvia Vaccaro”* (fs. 55 vta. de la causa penal). En los considerandos de la resolución se afirmó que *“si bien se ha acreditado que la menor [Y.L.A.] reingresó al hogar de Tránsito Buenos Aires ‘Chiquitos’, presentando una quemadura en su rostro, lesión de carácter leve que fuera constatada por el doctor Carlos Fernando Poggi del Cuerpo Médico Forense (cfr. fs. 17), lo cierto es que en modo alguno su producción puede atribuirse a la conducta de los aquí imputados”* (fs. 54 vta., el destacado no es del original). Asimismo, se indicó que *“la cuestión aquí planteada sólo*

evidencia, como se dijera, la posible ocurrencia de un accidente de tipo doméstico, denunciado por parte de las autoridades del Hogar de Tránsito al que fuera restituida la menor” (fs. 55).

IV. Que, por otra parte, a fs. 99/101 de los autos principales se encuentra agregada la pericia médica realizada por la Dra. Laura E. Peretti, perteneciente al Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Ciudad. Luego de haber examinado a los actores, la profesional concluyó que “[d]e los exámenes físicos practicados al señor Monti Armando y a la señora Parodi Hermosilla, no surgen elementos y/o datos positivos, encontrándose los mismos, desde el punto de vista físico en condiciones de salud práctica” (fs 101).

La pericial psicológica (fs. 106/115) determinó, con respecto al señor Monti, que “al momento del presente examen, no hay manifestaciones de patología psicológica reactiva al hecho de autos” (fs. 109). Con relación a la señora Parodi Hermosilla, la experta manifestó que “es imposible establecer con rigurosidad la incidencia de los factores concausales en la determinación del porcentaje de incapacidad que se produce en relación al hecho de autos, ya que no hay forma de medirlo con precisión. De todos modos, y de manera orientativa, se estima en alrededor del 3%, según el baremo del Dr. Castex” (fs. 114, el destacado me pertenece).

V. Que, una vez reseñados los antecedentes más relevantes del caso, se debe determinar si existió responsabilidad del GCBA por su actuación ilegítima. Ello exigiría comprobar lo sostenido por los actores; esto es, la falsedad de la denuncia radicada en su contra por personal dependiente del GCBA.

VI. Que la Constitución Nacional brinda el fundamento jurídico para declarar la responsabilidad del Estado cuando la actividad de cualquiera de sus órganos cause un perjuicio especial a un habitante, en violación a los derechos que la misma Constitución consagra (conf. Reiriz, María Graciela, *Responsabilidad del Estado*, 1ra. ed., Eudeba, Buenos Aires, 1969, p. 45).

La responsabilidad del Estado “tanto puede resultar de su actividad legal como de su actividad ilícita, vale decir exista o no culpa en la especie. De ahí que ambos tipos de responsabilidad –o sea la que proviene de una actividad o comportamiento lícito y la que proviene de una actividad o comportamiento ilícito– deben ser estudiadas en común, conjuntamente, al tratar de la responsabilidad del Estado, pues ésta existirá o no con total independencia de la licitud o ilicitud de la respectiva actividad o comportamiento” (Marienhoff, M. S., *op. cit.*, p. 732).

VII. Que, a partir del precedente “Vadell” de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, se ha admitido que el Estado puede ser responsabilizado por su



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2014. Año de las letras argentinas”

“MONTI ARMANDO ENRIQUE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”, EXPTE: EXP 41824/0

actividad ilícita en forma directa, con invocación del artículo 1112 del Código Civil, recurriendo a la idea de falta de servicio como factor de atribución.

Allí, el Máximo Tribunal sostuvo que “[e]sa idea objetiva de la falta de servicio encuentra fundamento en la aplicación por vía subsidiaria del artículo 1112 del Código Civil que establece un régimen de responsabilidad ‘por los hechos y las omisiones de los funcionarios públicos en el ejercicio de sus funciones, por no cumplir sino de una manera irregular las obligaciones legales que les están impuestas’” (Fallos: 306:2030, “Vadell”).

La relevancia del precedente radica en que, a partir de su dictado, se comenzó a entender que la responsabilidad del Estado era directa, fundada en la “idea objetiva de la falta de servicio”, con fundamento en el artículo 1112 del Código Civil. Es que, “no se trata de una responsabilidad indirecta la que en el caso se compromete, toda vez que la actividad de los órganos o funcionarios del Estado realizada para el desenvolvimiento de los fines de las entidades de las que dependen, ha de ser considerada propia de éstas, que deben responder de modo principal y directo por sus consecuencias dañosas” (“Vadell”).

Asimismo, cabe aclarar que la objetividad señalada reiteradamente por la Corte Suprema califica a la imputación que se realiza al Estado cuando se le adjudican como propios los hechos de sus órganos (agentes-dependientes) y no al factor de atribución, en tanto la falta de servicio debe ser siempre acreditada por quien la invoca.

VIII. Que, llegado este punto, corresponde aclarar que una denuncia falsa no es esa en la que no se llega a probar la comisión de los hechos denunciados, sino aquélla en la que el denunciante tuvo pleno conocimiento –o debió tenerlo– de que el acusado no cometió el ilícito imputado.

Al respecto, es criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que “la sola existencia de un fallo judicial que disponga la absolución o el sobreseimiento del imputado no hace procedente, sin más, la acción de daños y perjuicios derivados de la denuncia, pues resulta indispensable que a su autor pueda imputársele dolo, culpa o negligencia (conf. art. 1067 del Código Civil)” (Fallos: 319:2824).

Por su parte, Kemelmajer de Carlucci establece que *“basta con que existan algunos antecedentes que justifiquen moralmente la denuncia, para que se declare la improcedencia de la acción de daños y perjuicios”*. Agrega que *“por ser imprescindible preservar el interés social en la investigación y represión de los delitos penales, debe exigirse la existencia de una culpa grave o grosera, sin que se pueda requerir al denunciante una diligencia mayor que la que normalmente y según las circunstancias del caso corresponda a una situación semejante”*. Finalmente sostiene que *“[l]a culpa o el dolo deben ser probados por quien los alega (el demandante de los daños y perjuicios); pero, lo mismo que en toda clase de hechos ilícitos, a veces se los puede inferir de las propias circunstancias del caso, como cuando no existe ninguna razón ni legal ni fáctica, que justifique la denuncia. Será a cargo del denunciante probar la existencia de un error no imputable; en cambio, la mera circunstancia de que la denuncia no prospere no revela sin más la culpa”* (Belluscio, Augusto C. -director-, Zannoni, Eduardo A. -coordinador-, *Código Civil y leyes complementarias. Comentado, anotado y concordado*, t. 5, 1ra. ed. 3ra. reimpr., Astrea, Buenos Aires, 2002, ps. 258/260).

Finalmente, la doctrina ha sostenido que *“la apreciación por el juez sobre la eventual culpa del denunciante debe ser cuidadosa. Así pues, no corresponderá responsabilizarlo cuando ha tenido datos o elementos objetivos que lo indujeron a creer o a sospechar razonablemente sobre la comisión del delito motivo de la denuncia. Pero es él quien debe aportar esos datos o elementos, y no el inocente de todo delito y ajeno a la denuncia”* (Zavala de González, Matilde, *Resarcimiento de daños. Daños a las personas*, t. 2c, 1ra. ed. 1ra. reimpr., Hammurabi, Buenos Aires, 1997, ps. 418).

IX. Que, por lo tanto, se debe analizar la conducta seguida por la coordinadora de la Defensoría Zonal de Nueva Pompeya, Silvia Karina Vaccaro, para determinar si al efectuar la denuncia actuó mediando dolo o culpa.

Del análisis de los hechos, nada evidencia que la agente del GCBA haya actuado con intención de dañar, ni siquiera con negligencia, a los señores Monti y Parodi Herмосilla. Por el contrario, ha quedado suficientemente demostrado que la denuncia radicada por su parte se basó objetivamente en el contenido del informe realizado por parte del Hogar de Tránsito Buenos Aires “Chiquitos” (perteneciente al Pronats). La señora Vaccaro fundó su proceder en el mencionado informe.

Asimismo, no puede soslayarse que en reiteradas oportunidades se tuvo por acreditada la existencia de una quemadura en el rostro de la niña, tales como en el informe realizado por el Hogar de Tránsito, en la declaración testimonial de la Dra. Levy, en la pericia médica efectuada por el Cuerpo Médico Forense del Poder Judicial de la Nación y en la propia sentencia de la causa criminal y correccional.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2014. Año de las letras argentinas”

“MONTI ARMANDO ENRIQUE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”, EXPTE: EXP 41824/0

Se comprobó, entonces, no sólo en estas actuaciones sino en la causa criminal y correccional, la existencia de suficientes indicios y pruebas que justificaron la radicación de la denuncia contra los actores. El proceder de la coordinadora se ajustó a las funciones que la propia ley 114 confiere a las Defensorías Zonales, enumeradas anteriormente en el considerando II.

En virtud de todo lo expuesto, no puede imputársele a la señora Vaccaro que haya actuado con dolo o culpa al formular la denuncia contra los aquí actores.

X. Que, descartado el deber de reparar del GCBA por su accionar ilícito, resta analizar si corresponde responsabilizar al Estado local por su actuación lícita.

Para que se configure la responsabilidad extracontractual del Estado, en principio, es necesario que se acredite la existencia de un daño actual y cierto, la relación de causalidad entre el accionar del Estado y el perjuicio, y la posibilidad de imputar jurídicamente ese daño al Estado (conf. doctrina de Fallos: 312:1656 y 2022; 316:1335; 318:1531; 321:2144; 323:4018; 324:3699, entre muchos otros).

Cuando esa responsabilidad resulte de su actividad lícita, aunque inspirada en propósitos de interés colectivo, se constituye en causa eficiente de un perjuicio para los particulares -cuyo derecho se sacrifica por aquel interés general-, esos daños deben ser atendidos en el campo de la responsabilidad del Estado por su obrar lícito (conf. doctrina de Fallos: 301:403; 305:321; 306:1409, entre otros).

Particularmente, cuando se trata de hacer efectiva la responsabilidad del Estado por su actividad lícita, la Corte Suprema de Justicia ha precisado la exigencia del *“cumplimiento de ciertos requisitos imprescindibles, esto es, la existencia de un daño cierto, la relación de causalidad entre el accionar del Estado y el perjuicio y, obviamente, la posibilidad de imputar jurídicamente esos daños a la demandada. (...) A los cuales cabe añadir, atendiendo a la particular relación que en el caso vincula a las partes, la necesaria verificación de la existencia de un sacrificio especial en el afectado, como así también la ausencia de una deber jurídico a su cargo de soportar el daño”* (*“Columbia S.A. de Ahorro y Préstamo para la Vivienda”*, Fallos: 315:1026, 19/05/1992).

XI. Que, como consecuencia de lo expuesto, cabe ponderar si los daños que los actores manifiestan haber sufrido configuran un sacrificio especial, en términos de la jurisprudencia de la Corte Suprema.

Del análisis de las constancias de la causa no puede concluirse que el señor Monti y la señora Parodi Hermosilla hayan soportado consecuencias que excedan aquellas normales y necesarias para la actuación lícita del GCBA, en ejercicio de funciones legalmente reconocidas.

Así, en un supuesto en el que se analizaba la responsabilidad del Estado por su actividad lícita, el Máximo Tribunal federal afirmó que *“es necesario recordar que la lesión de derechos particulares susceptibles de indemnización en virtud de la doctrina mencionada no comprende todos los daños que sean consecuencias normales y necesarias de la actividad lícita desarrolladas, puesto que las normas que legitiman la actividad estatal productora de tales daños importan limitaciones de carácter general al ejercicio de todos los derechos individuales singularmente afectados por dicha actividad. Por lo tanto, sólo comprende los perjuicios que, por constituir consecuencias anormales –vale decir, que van más allá de lo que es razonable admitir en materia de limitaciones al ejercicio de derecho patrimoniales-, significan para el titular del derecho un verdadero sacrificio desigual, que no tiene la obligación de tolerar sin la debida compensación económica, por imperio de la garantía consagrada en el art. 17 de la Constitución Nacional (Fallos: 308:2626 y 317:1233, entre otros)”* (Fallos: 330:2464).

En autos, los actores no han aportado pruebas que permitan tener por acreditada la existencia de tales consecuencias anormales que justifiquen la procedencia de una indemnización.

Es que, descartado un obrar irregular por parte del GCBA, se requiere suma cautela y un cuidadoso análisis para hacer lugar a un resarcimiento de este tipo, puesto que una sentencia desfavorable desalentaría la formulación de denuncias – siempre que haya razones válidas para hacerlo-, creando un temor a denunciar, con la consecuente afectación del interés común que hay en investigar los delitos penales.

XII. Que, no habiéndose probado por quien tenía la carga de hacerlo la existencia de un sacrificio desigual que justifique una reparación ni tampoco la responsabilidad por el accionar ilícito del GCBA, corresponde rechazar la acción intentada.

XIII. Que el planteo de inconstitucionalidad de la ley 24.432 introducido por la parte actora resulta meramente conjetural e hipotético, por lo que resulta improcedente abordarlo.



Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

“2014. Año de las letras argentinas”

“MONTI ARMANDO ENRIQUE Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE DAÑOS Y PERJUICIOS (EXCEPTO RESP. MÉDICA)”, EXPTE: EXP 41824/0

Es dable recordar que *“la declaración de inconstitucionalidad al importar el desconocimiento de los efectos, para el caso, de una norma dictada por un poder de jerarquía igualmente suprema, constituye un remedio de ultima ratio que debe evitarse de ser posible mediante una interpretación del texto legal en juego compatible con la Ley Fundamental, pues siempre debe estarse a favor de la validez de las normas”* (Fallos: 14:425, 147:286, entre otros).

XIV. Que las costas del juicio deben ser soportadas por la parte actora por no existir razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. art. 62, CCAyT).

En mérito de lo expuesto, **FALLO:**

1. Rechazar la demanda interpuesta por Armando Enrique Monti y Ahissa Raquel Parodi Hermosilla.

2. Imponer las costas a la actora, por no existir razones para apartarse del principio objetivo de la derrota (conf. art. 62, CCAyT).

Regístrese, notifíquese –al titular del Ministerio Público Fiscal en su despacho y a las partes- y, oportunamente, archívese.